



## OBLIGACIÓN FACULTATIVA

Rama del Derecho: Derecho Civil.	Descriptor: Obligaciones y Contratos.
Palabras Claves: Obligación, Obligación Genérica, Obligación Facultativa, Obligación Alternativa.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 16/08/2013.

### Contenido

RESUMEN.....	1
NORMATIVA.....	2
De las Obligaciones Alternativas y Facultativas .....	2
DOCTRINA.....	3
Obligación Facultativa .....	3
El Concepto de Obligación Facultativa .....	3
Obligación Facultativa y Obligación Alternativa .....	4
La Obligación Facultativa y la Obligación Alternativa .....	4
JURISPRUDENCIA .....	5
La Obligación Facultativa: Potestades del Deudor y del Acreedor .....	5

### RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre la Obligación Facultativa, para lo cual son aportadas las citas normativas, doctrinarias y jurisprudenciales que definen este tipo de obligación, la diferencian de la obligación alternativa y determinan las facultades del deudor y acreedor en esta clase de obligaciones.

## NORMATIVA

### **De las Obligaciones Alternativas y Facultativas**

[Código Civil]<sup>i</sup>

Artículo 654. En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, a menos que se haya pactado lo contrario.

Artículo 655. Para que el deudor quede libre debe pagar o ejecutar en su totalidad una de las cosas que alternativamente deba y no puede obligar al acreedor a recibir parte de una y parte de otra.

Artículo 656. Si alguna de las cosas objeto de la obligación alternativa perece o no puede ser entregada, sin culpa del deudor, la obligación se limita a las cosas restantes, y no quedando más que una, la obligación se convierte en pura y simple.

Artículo 657. Si todas las cosas perecieren sin culpa del deudor, la obligación queda extinguida.

Artículo 658. La cosa que perezca o no pueda ser entregada por culpa del deudor, se considerará, para el efecto de que no se perjudiquen los derechos del acreedor, como existente y reemplazada con el precio de ella a cargo del deudor.

Artículo 659. Una obligación facultativa que adolece de algún vicio inherente a la cosa que forma su objeto, es nula aunque no adolezca de ningún vicio la cosa designada para la facilidad del pago.

Artículo 660. La obligación facultativa se extingue, si la cosa a que el deudor está obligado directamente perece sin su culpa.

Artículo 661. En caso de duda sobre si la obligación es alternativa o facultativa, se tendrá por facultativa.

## DOCTRINA

### **Obligación Facultativa**

[Martínez Coco, E]<sup>ii</sup>

“Obligación facultativa es aquella en que la prestación versa sobre una cosa determinada, pero en que el obligado tiene la “facultad” de dar otra en su lugar. Así, uno se compromete a traspasar el dominio de un terreno en cierta fecha, o, en su defecto, a pagar una suma de dinero. Aquí la cosa debida es el terreno, la única que tiene derecho de exigir el acreedor: el dinero es mero substituto que no está *in obligatione*; a diferencia de lo que sucede en las obligaciones alternativas las cuales comprenden en la prestación todas las cosas que forman el objeto de ella.

Este modo de obligación suele tener origen en los contratos, en los testamentos y aún en la ley.

Si la cosa que se debe en la obligación facultativa no fuere legalmente apta como objeto de obligación, cual sucedería si no perteneciese al deudor, el pacto es nulo aunque respecto al medio designado como substituto no ocurriese ningún vicio.

Distinto es tratándose de la obligación alternativa: basta con que una sola de las cosas que comprende la prestación esté exenta de vicio, para que sobre ella recaiga válidamente el derecho del acreedor, como si desde un principio se tratara de una prestación pura y simple.

Cuando la cosa debida facultativamente perece sin culpa del deudor no constituido en mora, la pérdida cede en perjuicio del acreedor, quedando en consecuencia el obligado libre de su compromiso por completo.

Si resultare que el deudor por su culpa se pone en condiciones de no poder entregar el objeto de la prestación, responde de su valor y de los perjuicios consiguientes.

Dado que por los términos poco precisos en que estuviere concebida la obligación, cupiere duda acerca de si es alternativa o facultativa, debe resolver a favor de esta última por ser la menos onerosa al deudor.

### **El Concepto de Obligación Facultativa**

[García Valdecasas]<sup>iii</sup>

“Llamadas también o. con facultad alternativa o con facultad de sustitución, son aquéllas en que se debe una sola prestación, pero puede el deudor liberarse mediante

otra prestación sin necesidad del asentimiento del acreedor. Se diferencian de las o. alternativas con elección del deudor en que, en las facultativas, la imposibilidad originaria de la prestación prevista anula la o. y su imposibilidad sobrevenida sin culpa del deudor la extingue, aunque en uno y otro caso sea posible la prestación facultativa; en cambio, la imposibilidad de ésta, siendo posible la principal, no altera para nada la relación obligatoria.”

### **Obligación Facultativa y Obligación Alternativa**

[Morineau Iduarte, M; & Iglesias González, R]<sup>iv</sup>

“Estas no son la contraposición de aquellas sino que son un subgrupo, en ellas e debe una sola prestación pero el deudor puede cumplir con varias distintas a lo acordado en un principio

Obligaciones alternativas.- Varias prestaciones “in obligatione”. Una sola “in solutione”

Obligaciones facultativas.- Una sola “in obligatione”. Varias “in solutione”

En estas obligaciones se da el caso en que la primera prestación acordada no es finalmente la que se cumple. Para finalizar hemos de echar un ojo al siguiente artículo para que no caigamos en error en cuanto a estas obligaciones. Art. 1166 “El deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual o mayor valor que la debida”.

### **La Obligación Facultativa y la Obligación Alternativa**

[Ripert, G & Boulanger, J]<sup>v</sup>

La obligación alternativa es aquella que tiene por objeto dos o varias prestaciones de las cuales solo una debe ser cumplida. (p. 281)

La obligación es facultativa cuando el deudor debe una prestación única, pero con la facultad de librarse de ella cumpliendo otra prestación determinada en lugar de la debida. (p. 282)

## JURISPRUDENCIA

### **La Obligación Facultativa: Potestades del Deudor y del Acreedor**

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]<sup>vi</sup>

Voto de mayoría:

"En las obligaciones facultativas se pacta el ejercicio de una facultad para el deudor, conocido en materia de obligaciones alternativas como derecho de concentración o de elección, conforme con el cual en él radica el derecho de elegir cuál de las prestaciones convenidas ejecutará, pues fue la voluntad de las partes establecer más de una prestación posible, con la cual dar por satisfecho el interés del acreedor. El deudor podrá cumplir con una u otra, solo que entre ambas media un factor de prelación: deberá cumplir con la prestación principal, pero si no puede (o no quiere) hacerlo (pues es un derecho que se otorga al deudor, sin más límites que el de su voluntad), lo hará con la establecida en defecto de aquélla, conocida como "realmente facultativa", por ser ella la sustitutiva de la primera, y no al revés. En realidad los principios de integridad, identidad y exactitud del pago no son quebrantados por cuanto es la voluntad negocial de las partes la que les lleva a convenir un objeto obligacional "facultativo", compuesto por diversas prestaciones individuales, cada una de las cuales se tendrá por "buena" a los efectos de liberar al deudor de sus obligaciones. Se ha dicho que el derecho de concentrar o, más propiamente, de elegir entre las prestaciones únicamente incumbe al deudor, no al acreedor; en nuestro sistema de Derecho esa regla es radical, pues, se ha dicho, desaplicarla implicaría desnaturalizar la esencia y naturaleza mismas del instituto de la facultad, fijado en beneficio del obligado. Si bien se ha aceptado que el acreedor podría verse autorizado a reclamar una obligación sustitutiva de la principal, también, este Tribunal comparte el criterio conforme con el cual la ley nuestra tácitamente tiene por un hecho que esa facultad no puede corresponder al acreedor, ya que el artículo 659 del Código Civil se refiere a la "facilidad para el pago" y este comportamiento es propio del deudor. Pero además de esta argumentación, si por un contrato se confiere al acreedor la posibilidad de escoger la prestación facultativa, se estaría desvirtuando la figura, pasando a ser una obligación alternativa, con dos posibilidades de cumplimiento. Por lo cual, el acreedor sólo puede exigir al deudor, o demandar en juicio la prestación principal que es la única adeudada y sobre ella debe el fallo pronunciarse, reconociendo desde luego, al deudor, la posibilidad de liberarse de responsabilidad entregando la otra prestación sustituta convenida. VI. Por consiguiente, no está en cabeza del incidentista elegir o escoger la prestación realmente facultativa o sustituta convenida en el contrato de cuota litis, pues su derecho se limita a exigir la ejecución del contrato tal y como fue pactado, es decir, el cumplimiento de la prestación principal, y solo ante la elección de sus deudores, los incidentados, inclinada hacia la prestación sustitutiva (por la cual

optaran por cumplir su obligación pagando al señor Montero el equivalente dinerario del cuarenta por ciento de la cabida del inmueble reivindicado), esperar y recibir cosa diversa de esa principal, es decir, ese equivalente en dinero, en el orden de los dos millones doscientos cuarenta mil colones. Ello podría dar pie para estimar que la decisión de fondo del a – quo es acertada, al denegar la incidencia, aunque por las razones acá indicadas, y no por las que él expresó. Sin embargo, de una valoración global del incidente, encuentra el tribunal que, no obstante haber pretendido el abogado Montero Piña hacer ejercicio de un derecho de elección del cual no es titular, lo cierto es que sus demandados asumieron una posición que los hace lucir conformes con el proceder del incidentista. Veamos, el señor Miguel Angel Ortega Angulo, notificado a las 6:30 horas del 16 de junio de 2000 (ver acta de folio 8 vuelto del incidente), no se apersonó al proceso, y ni siquiera objetó, en consecuencia, la reclamación de quien fuera su director legal. Por otra parte, la señora Adays Ortega Angulo, notificada en la misma fecha y hora, contestó los hechos de la articulación en forma afirmativa, y manifestó que solo necesitaba de un poco de tiempo, noventa días precisó, para poder pagarle al incidentista, de la suma reclamada, la que le incumbe a ella, es decir, afirmó, ". . . setecientos cincuenta y un mil novecientos sesenta y un colones con cincuenta y cinco céntimos . . ." (ver folio 16 del incidente, hechos tercero y quinto). Se trasluce en la conducta procesal (comisiva y omisiva) de los incidentados, entonces, conformidad con que su derecho de "elegir entre la prestación principal y la facultativa" inicialmente pactadas en el contrato de cuota litis haya sido ejercitada por su acreedor porque, con su anuencia, al no objetar el incidente, ponen de relieve una voluntad renunciante a su derecho de elegir o, en todo caso, manifiestan estar conformes con elegir la prestación sustituta, en vez de la principal, lo cual debe derivarse de la negativa a siquiera contestar el incidente (allanándosele), del señor Miguel Ortega Angulo, o del contenido del escrito de contestación de la señora Adays de esos mismos apellidos. Se trata de derechos totalmente disponibles por su titular, y si de ese modo han actuado los incidentados, no tiene por qué el Tribunal, en tanto no se ha quebrantado la ley, la moral ni las buenas costumbres, no aceptar la conducta de los incidentados en los términos señalados. Eso conduce a la necesaria revocatoria del auto recurrido, en cuanto denegó la incidencia."

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 63 del veintiocho de setiembre de mil ochocientos ochenta y siete. **Código Civil**. Vigente desde 01/01/1888. Versión de la norma 11 de 11 del 23/07/2012.

<sup>ii</sup> MARTÍNEZ COCO, Elvira. (1997). **Sugerencias de Modificaciones al Libro de las Obligaciones del Código Civil**. En Revista Cathedra Espíritu del Derecho, Número 1. P 10.

<sup>iii</sup> GARCÍA VALDECASA. (1962). **La Naturaleza de los Principios Generales del Derecho**. En Revista del Instituto de Derecho Comparado. P 62.

<sup>iv</sup> MORINEAU IDUARTE, Marta; & IGLESIAS GONZÁLEZ, Román. (2000). **Derecho Romano**. Editorial Oxford. México D.F., Estados Unidos Mexicanos. P 65.

<sup>v</sup> RIPERT, Georges & BOULANGER, Jean. (1965). **Tratado de Derecho Civil**. Tomo V de la segunda parte. Editorial La Ley. Buenos Aires, Argentina. Pp 281-282.

<sup>vi</sup> TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 186 de las nueve horas con treinta y cinco minutos del dieciocho de mayo de dos mil cinco. Expediente: 01-000071-0010-CI.